

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el siguiente Reglamento para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos militares.

Dado en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra.

VICENTE IRANZO ENQUITA

Reglamento para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos Militares

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º Los contratos de trabajo entre los obreros paisanos de uno y otro sexo al servicio de los Establecimientos y Dependencias militares se ajustarán, obligatoriamente, a las disposiciones que a continuación se citan.

Art. 2.º Dichos contratos, en armonía con lo prevenido en los artículos noventa y uno y noventa y dos de la ley sobre el contrato del Trabajo de 21 de noviembre de 1931, habrán de celebrarse o por cierto tiempo expreso o tácito, para obra o servicio determinado o por tiempo indefinido.

Art. 3.º Se consignarán por escrito los contratos eventuales en que se estipule un salario superior a 3.000 pesetas anuales, en consecuencia y con aplicación de lo prevenido en el artículo 18 de la misma ley y se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del obrero y otro en el Establecimiento contratante.

Art. 4.º Cuando se contrate personal de nuevo ingreso por tiempo indefini-

do, hágase o no constar por escrito las condiciones de la admisión, no se considerarán perfeccionados los respectivos contratos mientras no sean aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º La capacidad de los obreros para contratar sus servicios se regirá, para los contratos que en lo sucesivo hayan de celebrarse, por las disposiciones pertinentes del capítulo tercero de la ley de 21 de noviembre de 1931. Los Establecimientos o Dependencias militares tendrán la consideración legal de patrono con relación a los obreros que trabajen a sus servicios y representarán al Estado para todos los efectos en esta clase de contrato.

Art. 6.º Los contratos de trabajo colectivo que puedan concertarse se consignarán por escrito en todo caso, sometiéndose previamente a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º En los casos particulares no previstos en esta disposición o en las cláusulas de los respectivos contratos que se hayan otorgado o se convengan entre los Establecimientos militares y los asalariados, regirán los preceptos correspondientes de la ley vigente sobre el contrato del Trabajo y los de las demás leyes dictadas con carácter general en cuanto sean aplicables a los trabajadores que se contraten para prestar sus servicios al Estado.

Art. 8.º Los contratos de aprendizaje se formularán observándose exactamente las disposiciones que sobre dicho contrato establece el Código del Trabajo. En ningún caso se comprometerán los Establecimientos militares a prestar alojamiento y manutención al aprendiz.

Art. 9.º Interin no se organicen los organismos mixtos especiales en que estén representados la Administración y los obreros, en consonancia con lo que previene el artículo 104 de la ley vigente sobre Jurados Mixtos profesionales, las cuestiones que se susciten y las reclamaciones que se deduzcan por hechos que no se relacionen con incumplimientos de la ley o normas de trabajo directamente emanadas de la Administración y que constituyen diferencias de apreciación entre los organismos administrativos de los Establecimientos o Dependencias y la parte interesada, podrán ser objeto de la correspondiente demanda ante los Tribunales Industriales o, en su defecto, ante el Juez de primera instancia correspondiente. La representación del Ramo de Guerra, ante los Tribunales para los efectos de este artícu-

lo, la tendrá el abogado del Estado y en su consecuencia con él se entenderá directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 10. Cuando fuesen incumplidos con perjuicio de los obreros preceptos terminantemente establecidos en las leyes que estime aplicables en cada caso, podrán, los interesados, acudir en queja, razonada y respetuosa, ante la Autoridad militar superior de quien dependa el Organismo o Establecimiento militar correspondiente o al Ministerio de la Guerra en su caso para la resolución que sea pertinente dictar gubernativamente.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no comprenderán a los obreros empleados en el "Consortio de Fábricas militares".

TITULO II

De la clasificación y retribución del personal obrero en sus distintas clases y categorías

Artículo 1.º Los Establecimientos, Parques y Dependencias militares, a la publicación de esta disposición y anualmente, establecerán, teniendo en cuenta sus necesidades actuales y el resultado deducido del estudio de las estadísticas y antecedentes de que dispongan referidos al último quinquenio, una cifra mínima del personal obrero de uno y otro sexo que se considere normal y permanentemente preciso para el desarrollo de las labores corrientes o cumplimiento de los servicios encomendados al Establecimiento, debiendo señalar en el año actual como número máximo el que tiene actualmente empleado cada Establecimiento, salvo aquéllos que no confirman su aptitud.

Art. 2.º La clasificación por categorías se limitará a la siguiente: oficial de primera, oficial de segunda, ayudante de primera, ayudante de segunda y peón.

Art. 3.º Los Establecimientos, Parques y Dependencias militares, clasificarán los puestos de trabajo con sujeción a las categorías establecidas y atendiendo a las necesidades peculiares de las respectivas Dependencias, sin necesidad de establecer precisamente todas y cada una de las categorías, sino sólo aquéllas que, según el peculiar servicio que en cada Establecimiento se preste, correspondan al trabajo o cometido que nor-

malmente tengan que desempeñar los trabajadores.

Los cuadros de clasificación, expresados en ellos, por talleres, las categorías y puestos de trabajo fijados para los respectivos oficios y la cuantía de los jornales correspondientes—que por lo común será la que tenga establecida los Jurados Mixtos profesionales de cada localidad, en la rama más generalizada de cada Establecimiento—se elevarán por los Establecimientos al Ministerio de la Guerra, para su aprobación o reparos y constancia en presupuesto de la cantidad global correspondiente.

Art. 4.º Cuando por la índole de los trabajos o servicios a realizar, o por otras causas justificadas, no hubiese posibilidad de aplicar lo anteriormente fijado respecto a cuantía y unificación de los jornales, las Juntas facultativas señalarán el jornal que consideren deba asignarse para el oficio y categoría establecidas, inspirándose en las condiciones de vida de la localidad y en los jornales de otros Establecimientos análogos del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 5.º Aprobados por el Ministerio de la Guerra los cuadros de clasificación en que se fijen los obreros con contrato indefinido de cada categoría y oficio considerados como necesarios para el desarrollo normal de los trabajos, planes de labores y servicios encomendados a los Establecimientos, las Juntas facultativas de los mismos acoplarán a ellos el personal que, trabajando en dichas Dependencias para el desenvolvimiento de sus trabajos normales, esté admitido con anterioridad de la fecha de esta disposición.

En todo caso se cubrirán los puestos y categorías atendiendo al cometido que cada obrero realice, aptitudes y méritos de todo orden que se considere justo tener en cuenta libremente apreciados por las Juntas facultativas. Cuando se susciten dudas en la clasificación, se dará preferencia al que lleve más tiempo prestando servicios ininterrumpidos en el taller de que se trate o al Ramo de Guerra.

Art. 6.º Para que pueda ser considerado como con contrato indefinido, formando así parte de los cuadros de clasificación el personal obrero civil que con carácter eventual figura adscrito actualmente a Establecimientos militares, es condición absolutamente precisa que ante las Juntas facultativas de los Establecimientos o las que hagan sus veces, quede eficientemente controlada la aptitud de cada obrero en su oficio o cometido, y que a propuesta del Establecimiento respectivo sea aprobada la confirmación por el Ministerio de la Guerra. Los que no comprueben debidamente su aptitud, causarán baja desde luego en el Establecimiento con la indemnización por despido que les corresponda.

Art. 7.º El personal obrero que, considerado apto ocupe actualmente puesto de trabajo en cada Establecimiento para el desenvolvimiento de sus necesidades normales y resulte excedente una vez cubierto el cuadro de clasificación del mismo, continuará trabajando mientras sea posible proporcionarle ocupación, con derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en los cuadros del personal con contrato indefinido dentro de su categoría

y especialidad, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, los que lleven más tiempo prestando servicio al ramo de Guerra. Este personal excedente sólo será despedido si concurren causas que lo justifiquen, según lo que después se establezca, para el personal con contrato indefinido que cubre el cuadro de clasificación para las necesidades normales.

Art. 8.º Cada Establecimiento proveerá a su personal con contrato indefinido, de un carnet profesional, donde conste la fotografía, datos patronímicos, edad, naturaleza, domicilio, profesión habitual, categoría, jornal asignado y número de retiro obrero.

Los carnets indicados serán sellados por el Establecimiento; los autorizará, con su firma, el Director del mismo, y firmará en ellos el interesado en el momento de recibirlos. Este documento lo facilitarán los Establecimientos respectivos, entregando el interesado la fotografía por duplicado para adherir una en el carnet y archivar la otra en el Establecimiento con los antecedentes personales del individuo.

Art. 9.º Las Juntas facultativas y económicas, en casos excepcionales, podrán proponer al Ministerio de la Guerra la concesión de aumento de jornal en la cuantía que considere adecuada a favor de aquellos obreros, que, por su comportamiento, laboriosidad o méritos especiales se hagan merecedores de ella, sin que, en ningún caso, con esta mejora, se alcance el jornal de la categoría inmediata superior.

La existencia del personal pericial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, justifica la no existencia de categorías superiores a la de oficial de primera, pero dentro de éste se podrá conceder, a propuesta de los Establecimientos, aumento de jornal, que no podrá rebasar el 30 por 100 del señalado a dichos oficiales de primera.

El pago de los jornales tendrá lugar con sujeción a la ley de Contabilidad y normas dictadas para el régimen interior de cada Establecimiento o las que se dicten en lo sucesivo.

TITULO III

Admisión de personal

Artículo 1.º En lo sucesivo, para la admisión de personal obrero de nuevo ingreso, con contrato de duración indefinida, al servicio de cualquier Establecimiento, Parque o Dependencia militar, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener el aspirante más de veintidós años y menos de treinta y cinco; saber leer y escribir y solicitarlo en instancia dirigida al Director del Establecimiento, acompañando certificación de nacimiento y cuantos comprobantes de trabajo consideren oportuno aportar.

b) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de su cometido, probada mediante reconocimiento facultativo, practicado en el Establecimiento y que tendrá también la finalidad a que se refiere el artículo 20 del Reglamento vigente sobre Accidentes de trabajo en la Industria, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades contagiosas o crónicas.

c) Acreditar en el oficio o cometido a desempeñar la suficiencia que asegure el normal cumplimiento de su función, mediante las pruebas que en cada caso señale la Junta facultativa del Establecimiento, si la misión que ha de realizar el obrero se comprende en el área técnica de la misma, o una Junta designada por el Ministerio de la Guerra o por los Generales de división orgánica, por delegación, con representación de la Junta facultativa del organismo interesado, y de la que forme parte personal de competencia acreditada en el oficio o cometido a probar.

d) Carecer de antecedentes penales o haber obtenido su invalidación con la rehabilitación subsiguiente.

e) Obtener aprobación expresa de la admisión por el Ministerio de la Guerra, previa propuesta del correspondiente Establecimiento, que justificará haberse llenado los requisitos anteriores.

Art. 2.º Las vacantes se cubrirán mediante concurso (exámenes realizados ante las Juntas que especifica el apartado c), en lo que se atenderá: a los méritos que justifiquen los aspirantes al presentar sus solicitudes; al resultado de un examen teórico que comprenda los conocimientos indispensables para juzgar de la preparación y capacidad del obrero, y, principalmente, de la suficiencia demostrada en las pruebas prácticas que considere pertinente realizar la Junta examinadora. Estas pruebas prácticas no excederán normalmente de dos semanas, y, durante ellas, el trabajo prestado será retribuido con arreglo al jornal correspondiente.

Art. 3.º Para la admisión será considerado como derecho preferente llevar más de dos años de aprendizaje en el Establecimiento o haber trabajado por tiempo limitado o para obra determinada a satisfacción de la Junta facultativa.

Art. 4.º En caso de que acredite llenar las condiciones para ser admitido un número de obreros mayor que el de las plazas vacantes, se cubrirán éstas con el personal que haya sido mejor conceptualado, sin que pueda el resto alegar derecho a las vacantes que luego puedan producirse. No obstante, si producidas éstas en el mismo Establecimiento, o creadas otras nuevas de función igual o similar, se decreta su provisión antes de cumplirse el año en que se acreditó la aptitud, el personal citado conservará el derecho a ocuparla por orden de conceptualación en el oficio o cometido.

Art. 5.º Para la admisión de aprendices, que sólo tendrá lugar cuando la especialidad de un oficio lo requiera, se llevará en cada Establecimiento una lista de aspirantes, y de entre los que figuren en ella serán preferidos, a igualdad de méritos, los huérfanos del personal de cualquier clase que haya pertenecido al Establecimiento; los hijos y hermanos del personal destinado en el mismo y los que lo soliciten procedentes de Escuela de orientación pro-

fesional que posean un buen certificado de aptitud.

Art. 6.º Las vacantes normales que se produzcan en las distintas categorías de cada taller y oficio, cuando no sean amortizadas ni para ellas exista personal excedente, se cubrirán, en lo posible, con el personal, con contrato de duración indefinida de las categorías inferiores, que, en concurso de pruebas señaladas por las Juntas facultativas o las que hagan sus veces, acredite capacidad para ocupar la vacante o vacantes producidas, y a falta del personal enumerado que pruebe su aptitud, con obreros de procedencia libre.

Art. 7.º Cuando para ejecución de una obra determinada, o por un tiempo preciso, sea necesario reclutar personal de nuevo ingreso para alguna o algunas categorías, que no sea la de aprendiz, se contratará el personal con constancia expresa de que lo es para la ejecución de una obra determinada y sólo mientras dure la misma y por un tiempo limitado, que se fijará concretamente, cesando en el trabajo al terminar la obra, agotarse el crédito concedido para la misma o extinguirse el tiempo marcado, sin derecho a indemnización alguna.

TITULO IV

Días festivos

Artículo único. Únicamente se considerarán fiestas para el descanso no retribuido de los obreros, cualquiera que sea su clase, los domingos o días de descanso de los que hubiesen trabajado en domingo. Los días 14 de abril, 1 de mayo, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, cuando no caigan en domingo, y los demás días de descanso que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, darán derecho al percibo de jornal.

TITULO V

Ausencias justificadas.—Concesión de licencias y permisos.—Bajas definitivas voluntarias

Artículo 1.º Los obreros con contrato indefinido que trabajen en Establecimientos y dependencias militares, podrán obtener por causas justificadas, libremente apreciadas por las Juntas facultativas y a condición de que las necesidades del servicio lo consientan, licencias sin derecho a percibo de jornal, por plazo determinado no superior a un año, cubriéndose el puesto, con carácter eventual, si fuese preciso o conveniente a juicio del Director del Establecimiento y efectuándolo por personal excedente del cuadro de clasificación respectivo si lo hubiere. Al cumplirse el plazo de la licencia, cesará en el trabajo el obrero eventual admitido como sustituto, sin derecho a indemnización alguna, condición que se expresará en el contrato, y se-

rará reintegrado a su colocación si lo solicita el que se hallaba en el disfrute de licencia.

De no verificarse el reintegro antes citado, se cubrirá la plaza con sujeción a las normas generales establecidas para la admisión de personal, caso de no decretarse la amortización de la misma. Igual norma se observará cuando algún obrero con contrato indefinido solicite voluntariamente su baja o no se presente al trabajo sin causa que lo justifique al terminar la licencia que le hubiere sido concedida; en tales casos, el obrero será eliminado definitivamente entre los de contrato indefinido, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 2.º Tanto los obreros con contrato indefinido, como los excedentes del cuadro de clasificación, tendrán derecho a disfrutar quince días de permiso remunerado cada año. El permiso lo disfrutarán en una o varias veces, según las necesidades del servicio, y ateniéndose, en lo posible, a los deseos del interesado.

Se reserva el Ministerio de la Guerra la facultad de suspender o caducar los permisos cuando exigencias especiales así lo aconsejen.

TITULO VI

Jornada de trabajo

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo será la legal de ocho horas en las veinticuatro de cada día, distribuidas con arreglo al horario para tomar el trabajo y para los descansos, establecido en las instrucciones o reglamentos particulares del régimen interior de cada establecimiento.

Art. 2.º Normalmente, la jornada no excederá de cuarenta y ocho horas semanales. Si resultase necesario el trabajar horas extraordinarias, no excederán éstas de los límites legales prevenidos, y se pagará las trabajadas con tal carácter con los premios que legalmente correspondan, como igualmente si por excepción hubieren de trabajar los obreros de noche o en domingo.

Art. 3.º Si la Dirección de un Establecimiento, de acuerdo con la Junta facultativa, acordase la implantación de la llamada "semana inglesa", podrá regir ésta, pero se entenderá que para ello habrá de distribuirse entre los cinco días y medio laborables de cada semana las cuarenta y ocho horas de jornada legal.

Art. 4.º Se entenderá como trabajo realizado de noche, a los efectos del pago de horas extraordinarias, el que se ejecute después de las veintidós horas de cada día hasta las seis de la mañana del siguiente, desde noviembre a abril inclusive, y desde igual hora de la noche hasta las cinco de la mañana en los demás meses del año, no siendo dichas horas las normales para los oficios de que se trate.

Art. 5.º Los obreros que se empleen en trabajos permitidos por ex-

cepción los domingos, tendrán derecho a un descanso continuado de veinticuatro horas dentro de los siete siguientes, comenzados a contar desde el mismo domingo.

Art. 6.º En caso de avería, que impusiese en un taller la necesidad de suspender el trabajo, se pagará íntegramente el jornal correspondiente al día en que se produjo la avería, quedando obligados los obreros a permanecer en sus puestos de trabajo o en otros similares del mismo Establecimiento, pero, aunque esta permanencia no se estableciese, se devengará el jornal del día.

Si la magnitud o condición de la avería, caso de siniestro, etc., obligase a la suspensión necesaria del trabajo por plazo superior a un día, se seguirán las normas establecidas en el artículo octavo, que figura a continuación, o las más beneficiosas que para el caso particular pueda decretar el Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Fuera del caso de enfermedad del trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

a) Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padre, hijo o cónyuge.

Atumbramiento de esposa.

b) Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

El trabajador que incurra en inexactitudes en cuanto a la certeza del motivo alegado, será sancionado con la suspensión de un día de trabajo, con la devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiese cobrado.

Art. 8.º En los casos excepcionales en que por falta de labores, haberse agotado los créditos presupuestos o resultar insuficientes, no fuera dable mantener la organización y desarrollo normal de los trabajos y servicios, serán dados de baja, en primer término, los obreros con contrato de tiempo limitado o por obra determinada, si existen, y después los excedentes de los respectivos cuadros de clasificación aprobados por el Ministerio de la Guerra, para el taller de que se trate, empezando siempre por los más modernos, y con derecho a percibir estos últimos una indemnización que en ningún caso será inferior al jornal correspondiente de dos semanas y cuya cuantía mayor podrá decretar la Junta, atendiendo a las circunstancias que concurran, tiempo que se presuma vaya a durar la suspensión y servicios interrumpidos prestados en el Establecimiento.

A estos obreros, mientras continúan trabajando, se les reconocerá la categoría y jornal que estuvieron disfrutando.

Si con las bajas de las procedencias indicadas no hubiese suficiente, las Juntas facultativas formularán oportunamente a la Superioridad la propuesta de reducción de la jornada, resolviendo por el Ministerio de la Guerra, en cada caso particular y según las circunstancias que concurran, lo que sea procedente en cuanto al número de horas de reducción de jornada, turnos de obreros por días o semana, si así conviniera, reducción proporcional de salarios que, indispensablemente, haya de hacerse para no perjudicar los intereses públicos, y medidas circunstanciales que hayan de armonizar éstos con los individuales de los obreros.

Si ni aun reduciendo la jornada fuera posible continuar los trabajos o servicios, o si se decretase la supresión o cierre de algún Taller, Dependencia o Establecimiento, sea por carencia absoluta de trabajo, por caso de fuerza mayor, o por cualquier otra resolución del Departamento de Guerra, se procurará la colocación del personal sobrante en otros Talleres, Dependencias o Establecimientos de igual clase, donde existan vacantes del oficio y categoría correspondiente, costeándose en estos casos a los obreros interesados los gastos de viaje por ferrocarril o medio más económico que convenga utilizar al efecto.

En tales casos de excepción los obreros con contrato indefinido que no puedan ser colocados, no cobrarán jornal, pero conservarán derecho a reintegrarse a sus puestos de trabajo cuando hubieren cesado las causas que determinaron su suspensión, dándose preferencia para volver al trabajo dentro de cada oficio y categoría, a los más antiguos en el Establecimiento, Parque, Taller o Dependencia de que se trate. Según las circunstancias y posibilidades del caso, se podrá conceder a este personal subsidio de paro, cuya cuantía y el tiempo a percibir se fijará por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los informes de los Establecimientos respectivos y los de cualquier otro Centro que se juzgue conveniente consultar, en atención a las circunstancias, importancia económica del asunto y medios que legalmente puedan arbitrase al efecto. De no concederse subsidio de paro, serán indemnizados en la cuantía y forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

TITULO VII

Subsidios en caso de enfermedad

Artículo 1.º Los obreros con contrato indefinido pertenecientes a los cuadros de clasificación de los Establecimientos Militares, tendrán derecho a percibir de los fondos del Establecimiento o Dependencia que trabajen (Acción Social) un subsidio en caso de enfermedad que comprobadaamente les impida prestar servicio en cuantía, por el tiempo y en las condiciones determinadas en los apartados siguientes:

a) El subsidio por enfermedad no

podrá en ningún caso percibirse por tiempo superior a un año. Durante los dos primeros meses a partir del segundo día de la baja en el trabajo por enfermedad, comprobada por el facultativo militar del Establecimiento o el que en su defecto se designe, tendrán derecho a cobrar los obreros con contrato indefinido y los excedentes adscritos a necesidades normales, el jornal entero correspondiente a los días de trabajo que estén enfermos. Transcurrido este plazo durante otros dos meses, cobrarán en iguales condiciones, tres cuartas partes de los jornales correspondientes a los días laborables que faltasen al trabajo por causa de su enfermedad.

El resto del tiempo hasta completar el año, si no estuviesen en condiciones de volver al trabajo, percibirán la mitad de su jornal correspondiente a los días laborables.

b) En el caso de que un obrero cause baja por enfermo un número de veces que la Dirección del Establecimiento considere excesiva se podrá ordenar el reconocimiento facultativo del obrero al efecto de comprobar la aptitud física del mismo para el trabajo. En tal caso, el facultativo que practique el reconocimiento emitirá informe escrito y en vista de su contenido la Junta propondrá al Ministerio de la Guerra la resolución que estime pertinente. En igual forma se procederá cuando la enfermedad, atendida su duración, haga presumir la falta de aptitud física del obrero para el trabajo.

Siempre que un obrero hubiese llegado a percibir el subsidio durante un año completo, no podrá disfrutar otro hasta que haya transcurrido un año contado desde la fecha de su alta para el trabajo.

c) Los obreros con contrato indefinido al servicio del Ramo de Guerra, sólo podrán disfrutar dos veces los beneficios del subsidio de enfermedad, cuando éste se percibiese durante un año completo.

Art. 2.º Para atender al pago de subsidio por enfermedad se considerará incrementada la consignación de jornales de cada Establecimiento, al principio de cada ejercicio, en una provisión equivalente al importe del jornal medio correspondiente a sesenta días laborables del seis por ciento del total de obreros con contrato indefinido; si resultase insuficiente, las Juntas de los Establecimientos en que suceda informarán urgentemente determinando las causas y circunstancias correspondientes al caso para decidir, teniendo en cuenta lo que sea pertinente, respecto a la mejor regulación en la concesión y aplicación de este beneficio o el aumento de la provisión que se fija como límite de la aportación del Estado para esta finalidad.

En caso de resultar sobrante de la indicada provisión señalada por el Estado para cada ejercicio económico, será reintegrado en la forma reglamentaria.

Art. 3.º Los obreros tendrán obligación de avisar por escrito su baja por enfermedad, indicando claramente

te el domicilio, al efecto de que pueda ser visitado por el médico que se designe.

Art. 4.º Las obreras con contrato indefinido afiliadas al Seguro de Maternidad, cuando causen baja por razón de su embarazo o durante el parto, percibirán el subsidio por enfermedad, y mientras les sean pagados por el Instituto Nacional de Previsión o Cajas Colaboradoras los emolumentos a que tengan derecho durante la semana de descanso anteriores o posteriores al alumbramiento sólo percibirá por razón de subsidio de enfermedad la diferencia entre lo que cobren del Seguro de Maternidad y lo que corresponda por razón del subsidio con arreglo a lo prescrito anteriormente.

Art. 5.º Las ausencias en el trabajo que no lleguen a una jornada, aun cuando se repitan consecutivamente varios días, motivadas para someterse los obreros a algún tratamiento de enfermedad que no les impida trabajar, no darán derecho a cobrar subsidio, ni por tanto, a percibir el jornal correspondiente a las horas de tales ausencias de su puesto de trabajo.

Art. 6.º Quedan excluidas del subsidio las lesiones subsiguientes a los accidentes del trabajo y las originadas por riña.

Art. 7.º Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas o hallándose dado de baja por enfermo, realizara para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso o subsidio de enfermedad, perderá todo su derecho a la remuneración o al cobro del subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido en el segundo caso por simulación de la enfermedad.

Art. 8.º Los accidentes del trabajo se regirán por las disposiciones legales aplicables y se considerará desde luego incompatible la percepción de los emolumentos, auxilios o indemnizaciones de todo orden que puedan corresponder a los obreros por dicha causa de accidente, con el subsidio de enfermedad establecido en estas disposiciones.

Art. 9.º Durante las incapacidades temporales derivadas de accidentes o enfermedades, no se entenderá terminado el contrato de los obreros del ramo de Guerra con contrato indefinido o excedentes adscritos a las necesidades normales, como tampoco en los casos de ausencia motivados por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el Establecimiento en el momento en que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a la situación de disponibilidad de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el con-

grate, salvo en el caso de enfermedad antes previsto.

Art. 10. La enfermedad que dure más de un año ininterrumpido producirá la baja del obrero en el Taller, Dependencia o Establecimiento por el tiempo que después de dicho plazo durase la enfermedad, pero obtenida la curación con capacidad para trabajar declarada mediante reconocimiento médico, tendrá derecho a reintegrarse al Taller a que pertenecía anteriormente, en su puesto y categoría, tan pronto como ocurra la primer vacante en su oficio y categoría.

TITULO VIII

Despidos.—Sanciones por faltas

Artículo 1.º Los obreros al servicio del Ramo de Guerra con contrato indefinido sólo podrán ser definitivamente despididos mediando justa causa acreditada en expediente gubernativo sustanciado al efecto. Serán justas causas para despedir a los obreros las repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos del trabajo; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración a sus superiores en el Taller, Dependencias o Establecimientos, a los miembros de la familia que viven con éstos, a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para el que esté contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución continuada en el rendimiento normal del trabajo; las que se especifiquen y determinen en los reglamentos del régimen interior de los Parques, Talleres y Establecimientos o Dependencias; la embriaguez habitual del obrero; maltrato del material de toda clase, de las máquinas o de los productos; sustracciones de cualquier clase o cuantía aun cuando no constituyan delito; incumplimiento injustificado de las órdenes relativas al trabajo dadas por el personal directivo o por los auxiliares encargados de los distintos servicios o trabajos; riña y faltas graves que afecten al orden o a la más rigurosa disciplina dentro de los Establecimientos; actos de sabotaje; de excitación para cometerlo o de coacción con los compañeros de trabajo; abusos comprobados y repetidos por más de los veces simulando enfermedades no padecidas y faltar por tres veces consecutivas al trabajo sin causa justificada.

Mediando algunas de las indicadas justas causas podrán ser despedidos los obreros del ramo de Guerra, sin derecho a indemnización, con pérdida de todo derecho.

Art. 2.º En los casos de comisión de faltas que por su entidad justifican el despido de un obrero, el Director del Establecimiento, a propuesta del jefe correspondiente, o por el solo hecho de recibir el parte de comisión de la falta, podrá acordar la inmediata suspensión del obrero sin

derecho a percibir jornal, tramitándose en tiempo que no exceda de ocho días una breve información en la que se ordenarán las pruebas oportunas y se oír al interesado, reuniéndose la Junta Facultativa para acordar si procede o no proponer al Ministerio de la Guerra el despido del obrero encartado.

Art. 3.º Los obreros que cometieren falta en su trabajo o de conducta con relación al mismo, podrán ser amonestados por los encargados directamente de dirigir sus faenas como subalternos del personal facultativo correspondiente.

Los jefes y oficiales directamente encargados del Taller o Dependencia podrán imponer sanciones amonestando a los operarios que cometiesen faltas de las que no justifiquen el despido y privar de trabajo y salario a los operarios si la calidad de la falta lo justificase hasta por cinco días de duración, dando siempre cuenta a la Dirección del Establecimiento.

De la sanción se podrá recurrir ante la Junta Facultativa, que resolverá oyendo al interesado, con carácter definitivo. Las Juntas Facultativas y Director de los Establecimientos o Dependencias, oyendo previamente a los interesados, podrán sancionar a los operarios que cometiesen reiteradamente falta que no justifique el despido, suspendiéndoles en el trabajo y salario hasta por quince días de duración.

Art. 4.º Las faltas de puntualidad se sancionarán con arreglo a los reglamentos de régimen interior de los Establecimientos, motivando siempre la pérdida de la parte de jornal correspondiente al tiempo no justificado de trabajo y en casos de reiteración de dichas faltas, serán sancionados con suspensiones de trabajo y jornal o serán propuestos para el despido definitivo.

TITULO IX

Facultades que se reserva el Ministerio de la Guerra

Artículo único. En caso de movilización, guerra o alteraciones de orden público, se podrán suspender por el Ministerio de la Guerra la vigencia y aplicación de alguna o todas las disposiciones anteriormente establecidas para la regulación del trabajo y derecho de los trabajadores civiles pertenecientes a los Establecimientos Militares, sustituyéndolas por otras que se juzguen más adecuadas a las circunstancias.

TITULO X

Retiro obrero

Artículo único. Por disposición complementaria, serán dictadas las bases para la implantación del retiro obrero para el personal civil eventual de los Establecimientos Militares.

Artículo adicional. Este reglamento regirá provisionalmente y se eleva-

rará a definitivo en el plazo de cuatro meses, oyendo previamente al Consejo de Trabajo.

Madrid, 12 de diciembre de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Guerra, Vicente Iranzo.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería al General de brigada D. Bernardino Mulet Carrió, ascendido a este empleo por decreto de cinco del mes de diciembre actual.

Dado en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido del actual presupuesto de la Guardia Civil la asignación que para el Fondo individual de Vestuario ha venido consignándose en los presupuestos del Departamento desde el ejercicio económico 1920-21 hasta el del presente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se proceda antes de fin del año actual a liquidar a todo el personal de suboficiales y clases de tropa el expresado fondo de su pertenencia, entregándoles en mano el alcance que tengan en su ajuste.

Por el Inspector general de la Guardia Civil se darán las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Madrid, 12 de diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 347)

Ministerio de Comunicaciones

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la orden de este Ministerio, de fecha 24 de abril último, abriendo al tráfico aéreo el Aeropuerto de Barajas (Madrid), y por haber desaparecido las causas que motivaron, que en cumplimiento del artículo primero del Reglamento aprobado por decreto de 29 de septiembre de 1928, estuviese dedicado a dicho servicio el aeródromo militar de Getafe.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el mencionado aeródromo militar se cierre al tráfico aéreo, quedando en lo sucesivo dedicado a sus fines militares.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

(De la Gaceta núm. 347)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

BIOGRAFIAS

Ascendidos por decretos de 5 del corriente mes de diciembre (D. O. número 285) a General de división, el de brigada D. Nicolás Molero Lobo; a General de brigada los coroneles de Estado Mayor D. Toribio Martínez Cabrera; de Infantería D. Bernardino Mulet Carrió y D. Mariano Gamir Ulibarri; de Caballería D. Alejandro Rodríguez González; de Artillería D. Rafael López Gómez; de Ingenieros D. Leopoldo Jiménez García, y a Intendente general al coronel de Intendencia D. José Marcos Jiménez, se publican a continuación las biografías correspondientes a los mismos.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Nicolás Molero Lobo.

Nació el día 6 de diciembre de 1870.

Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, en 30 de agosto de 1889, siendo promovido al empleo de alférez alumno de Infantería en 9 de julio de 1892; al de segundo teniente en 9 de marzo de 1893; a primer teniente en 5 de abril de 1895; a capitán, por méritos de guerra, en 31 de mayo de 1897; a comandante en 25 de octubre de 1910; a teniente coronel en 13 de agosto de 1917, a coronel en 21 de septiembre de 1922, y a General de brigada en 29 de julio de 1931.

Sirvió en sus diferentes empleos hasta coronel inclusive, en los regimientos de Infantería de Wad-Ras, Alfonso XIII, Asturias, América y Alcántara, refundido en el 34 de Infantería, batallón de Antequera peninsular, cuadro eventual de la Isla de Cuba, Zonas de reclutamiento de Zafrá y Madrid, cuadro de eventualidades de Larache, Caja de recluta de Villanueva de la Serena, Gobierno Militar de Barcelona y regimiento de Infantería de reserva núm. 33, y en el empleo de General de brigada ha mandado la séptima brigada de Infantería hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de teniente y capitán, y en la de África, territorios de Melilla y Larache, en los empleos de segundo teniente y comandante, habiendo alcanzado por los mé-

ritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Empleo de capitán, cuatro cruces de primera clase del Mérito Militar, rojas; una cruz de María Cristina de segunda clase, medalla de Sufrimientos por la Patria.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces de primera clase del Mérito Militar, blancas; cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y cuatro años de efectivos servicios, de ellos más de cuarenta y uno de oficial; hace el número 13 de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del coronel de Estado Mayor D. Toribio Martínez Cabrera

Nació el día 13 de abril de 1874.

Ingresó en el servicio como artillero de segunda, voluntario, sin premio en 24 de agosto de 1892; pasó a la Academia de Infantería como alumno en primero de septiembre de 1894, siendo promovido a segundo teniente de Infantería en 21 de febrero de 1896; a primer teniente en 21 de febrero de 1898; a capitán de Estado Mayor en 27 de agosto de 1902; a comandante en 28 de noviembre de 1911; a teniente coronel en 5 de abril de 1919 y a coronel en 12 de diciembre de 1928.

Sirvió en sus diferentes empleos en el cuarto batallón de Artillería de Plaza, Academia de Infantería, regimiento de Infantería de Luzón núm. 54, Escuela Superior de Guerra, Comisión Topográfica, Cuartel general del primer Cuerpo de Ejército, Gobierno Militar de Menorca, décima división y secretario del Gobierno Militar de Huesca, Capitanía general de la primera región, Jefe de Estado Mayor de las 12 y 15 divisiones y secretario de los Gobiernos Militares de Bilbao y Coruña, respectivamente; Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de El Ferrol, Dirección general de Preparación de Campaña y Escuela Superior de Guerra como segundo Jefe de la misma y Jefe de estudios, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; ha tomado parte en la campaña de Cuba, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos, la cruz roja de primera clase del Mérito Militar y la medalla de las campañas.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de comandante; cruz de segunda clase de igual orden y distintivo y pasador del profesorado; distintivo del profesorado de la Escuela Superior de Guerra; cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y un años de servicios; de ellos más de treinta y siete de oficial; hace el número 3 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del coronel de Infantería D. Bernardino Mulet Carrió

Nació el día 22 de marzo de 1872.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar en 30 de agosto de 1889, siendo promovido a alférez alumno de Infantería en 9 de julio de 1892 y a segundo teniente de Infantería por terminación de estudios en 9 de marzo de 1893; a primer teniente en 4 de abril de 1895; a capitán en 20 de febrero de 1899; a comandante en 29 de febrero de 1912; a teniente coronel en 30 de septiembre de 1918 y a coronel en 18 de junio de 1927.

Sirvió en sus diferentes empleos en los regimientos de Filipinas núm. 52, Regional de Baleares núm. 1, Reserva Regional de Baleares núm. 1, Reserva de Alicante núm. 101, Inca núm. 62, Ceriñola núm. 42, Constitución núm. 26, batallón segunda Reserva de Baleares núm. 4, batallón de Cazadores África núm. 18, Caja de recluta de Linares número 32, Gobierno Militar de Barcelona, Consejo Supremo del Ejército y Marina y Ministerio de la Guerra (Sección Militar de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas), destino este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; ha tomado parte en las campañas de África, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes: Medalla de las campañas con el aspa roja de herido; Medalla de Sufrimientos por la Patria; cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo rojo; cruz de María Cristina de segunda clase.

Se halla, además, en posesión de la cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y cuatro años de servicios, de ellos más de cuarenta y uno de oficial; hace el número 10 de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del coronel de Infantería D. Mariano Gamir Ulibarri

Nació el día 6 de octubre de 1877.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería en 27 de agosto de 1893, siendo promovido a segundo teniente de Infantería en 24 de junio de 1895; a primer teniente por méritos de guerra en 24 de octubre de 1896; a capitán en 6 de julio de 1900; a comandante en 26 de septiembre de 1912; a teniente coronel en 30 de enero de 1919, y a coronel en 4 de enero de 1928.

Sirvió en sus diferentes empleos en el batallón Cazadores de Puerto Rico núm. 19, batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo núm. 7, Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Simancas núm. 64, regimientos de Infantería Covadonga núm. 40, Soria número 9, Extremadura núm. 15 y Badajoz núm. 73; Colegio de María Cristina Academia de Infantería, batallón segunda reserva de Infesta núm. 101, Caja de recluta de Barbastro núm. 78, batallón segunda reserva de Oviedo número 100, Caja de recluta de Bilbao número 86, batallón Cazadores de Albalá Torres núm. 8 y director de la Acad

mia de Infantería, Caballería e Intendencia, mando este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; ha tomado parte en la campaña de Cuba, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos, cinco cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, tres de ellas pensionadas; la cruz de primera clase de María Cristina; la medalla de las campañas y empleo de primer teniente.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el diez por ciento; cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco; cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado; cruz y placa de San Hermenegildo, distintivo del Profesorado; cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco; título de Oficial de la Legión de Honor francesa y cruz de segunda clase de la Orden de la Espada, de Suecia.

Cuenta más de cuarenta años de servicios, de ellos más de treinta y ocho de oficial; hace el número 15 de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del coronel de Caballería D. Alejandro Rodríguez González

Nació el día 14 de febrero de 1880.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Caballería en primero de julio de 1897, siendo promovido a segundo teniente de Caballería en 12 de enero de 1900; a primer teniente en 31 de diciembre de 1903; a capitán en 6 de diciembre de 1912; a comandante, por méritos de guerra, en 18 de noviembre de 1914; a teniente coronel en 8 de abril de 1920, y a coronel en 24 de agosto de 1925.

Sirvió en sus diferentes empleos en los regimientos de Cazadores de Arlabán núm. 24, Vitoria núm. 28, Lusitania número 12, Treviño núm. 26, Galicia número 25, Villarrobledo núm. 23, Lanceros de Borbón núm. 4, luego cuarto regimiento de Cazadores, segundo y undécimo Depósitos de reserva de Caballería, octavo regimiento de reserva de Caballería, Tabor de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 1, regimiento de Lanceros de Farnesio núm. 5 y ayudante de órdenes de S. E. el señor Presidente de la República, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de África, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos dos cruces del Mérito Militar, con distintivo rojo, una de ellas pensionada; cruz de primera clase de María Cristina, empleo de comandante y medalla de las campañas.

Se halla, además, en posesión de la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, cruz y placa de San Hermenegildo y distintivo del Cuar-

to Militar de S. E. el señor Presidente de la República.

Cuenta más de treinta y seis años de servicios, de ellos más de treinta y tres de oficial; hace el número tres de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del coronel de Artillería D. Rafael López Gómez

Nació el día 7 de marzo de 1874.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar en 29 de agosto de 1891, siendo promovido a alférez alumno de Artillería en 18 de junio de 1894; a segundo teniente alumno en 8 de marzo de 1895; a primer teniente en 7 de marzo de 1896; a capitán, por méritos de guerra, permutado este empleo por la cruz de María Cristina en 30 de octubre de 1899; a capitán, por antigüedad, en 31 de octubre de 1904; a comandante en 26 de julio de 1917; a teniente coronel en 28 de junio de 1922, y a coronel en 20 de julio de 1929.

Sirvió en sus diferentes empleos en el quinto y 13.º batallones de Artillería de Plaza, Comandancias de Artillería de Cartagena y Menorca, sexto regimiento de Artillería pesada, Fábrica Nacional de Pólvoras y Explosivos y Fábrica de Pólvoras de Murcia como Director de la misma, cuyo cargo ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en la campaña de Filipinas, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, empleo de capitán permutado por la cruz de primera clase de María Cristina y la medalla de las campañas.

Se halla, además, en posesión de dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Industria Militar, mención honorífica, cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Industria Militar, cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y dos años de servicios, de ellos más de treinta y nueve de oficial, hace el número uno de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del coronel de Ingenieros D. Leopoldo Jiménez García

Nació el día 15 de noviembre de 1875.

Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el día 29 de agosto de 1891, siendo promovido a alférez alumno de Ingenieros en 19 de julio de 1894; a segundo teniente alumno, en 8 de marzo de 1895; a primer teniente, en 30 de julio de 1896; a capitán, en 22 de septiembre de 1902; a comandante, en 27 de febrero de 1915; a teniente coronel, en 19 de agosto de 1919, y a coronel, en 27 de marzo de 1929.

Sirvió en sus diferentes empleos en el batallón de Telégrafos, segundo regimiento de Zapadores Minadores, Comisión Liquidadora del batallón mixto de Ingenieros de Cuba, regimiento de Te-

légrafos, Museo de Ingenieros, Comandancia de Aeronáutica, batallón de reserva de Zapadores Minadores, Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra, primer regimiento de Ferrocarriles, Comandancia de Obras y Reserva y Parque de Ingenieros de la segunda región, Dirección general de Preparación de Campaña y regimiento de Transmisiones, mando el de este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de África, habiendo obtenido, por los méritos en ellas contraídos, la cruz del Mérito Militar con distintivo bicolor y la medalla de las campañas.

Se halla, además, en posesión de las condecoraciones siguientes: Cuatro cruces del Mérito Militar con distintivo blanco, dos de ellas pensionadas con el 10 por 100; cruz de segunda clase de la misma Orden y distintivo y con igual pensión y cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y dos años de servicios, de ellos más de treinta y ocho de oficial; hace el número dos de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del coronel de Intendencia D. José Marcos Jiménez

Nació el día 26 de diciembre de 1873.

Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, en 1 de noviembre de 1890, siendo promovido a oficial alumno de Administración Militar, en 27 de junio de 1892; a oficial tercero, en 30 de octubre de 1893; a oficial segundo, en 30 de octubre de 1895; a oficial primero de Intendencia, en 3 de agosto de 1899; a comandante, en 14 de abril de 1915; a teniente coronel, en 29 de abril de 1920, y a coronel, en 4 de mayo de 1928.

Sirvió en sus diferentes empleos en los primero y séptimo Cuerpos de Ejército, Ordenación de Pagos de Guerra, Academia de Administración Militar, Academia de Intendencia, Intendencia Militar de las primera y quinta regiones, primera, quinta y séptima Comandancias de Tropas de Intendencia y Jefatura de los Servicios de Intendencia de la primera división orgánica, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: Cuatro cruces de primera y una de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de las primeras pensionada; distintivo de Profesorado y cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y tres años de servicios, de ellos más de cuarenta y uno de oficial; hace el número uno de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias),

de fecha primero del mes actual, que el capitán de INFANTERÍA D. Rafael Sánchez Gallardo, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, pase destinado en vacante de su empleo a la "Agrupación de Mehal-las", este Ministerio ha resuelto quede el mismo en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), de fecha primero del mes actual, que el capitán de INFANTERÍA D. Adolfo de los Ríos Urbano, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, pase destinado en vacante de su empleo a la "Agrupación de Intervenciones", este Ministerio ha resuelto quede el mismo en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

APTOS PARA ASCENSO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo superior inmediato cuando por antigüedad les corresponda, por reunir las condiciones reglamentarias, a los oficiales terceros del Cuerpo de Oficinas Militares D. Luis Billón Estelrich y D. Antonio Iborra Rojas, con destino, respectivamente, en las Comandancias Militares de Baleares y de Cádiz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo inmediato a los subayudantes del Arma de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación, que han efectuado con aprovechamiento el Curso para el ascenso a subtenientes, dispuesto por orden circular de 7 de febrero último (D. O. núm. 34), y con arreglo a la orden de 27 de mayo de 1932 (D. O. núm. 125).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Subayudantes

D. Jesús Parra García.
" José Aguilera Mallié.
" Gabriel Badillo. Gener.
" Marcelino Martín Benito.
" Cándido Dalmau Mesa.
" José Ruiz Espejo.
" Germán Gambón Larruy.
" Juan Prieto Molina.
" Manuel Alvarez García.
" Agustín Herce Ridruejo.
" Marcelino Aznar Cuartero.
" Manuel Vicente Marqués.
" Marcelino Cremades López.
Madrid, 11 de diciembre de 1933.—
Iranzo.

APTOS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE SUBOFICIALES

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para su ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Arma de INGENIEROS a los sargentos de dicha Arma, que figuran en la siguiente relación, por reunir las condiciones que determina la regla séptima de la orden circular de 27 de mayo de 1932 (D. O. núm. 125).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Francisco Escribano García.
Carlos Fabra Marín.
Antonio Remartínez Terranova.
Aquilino Cuesta Monteagudo.
Manuel López Montero.
Francisco Tortajada Sitjes.
Antonio Arjona Jurado.
Fausto Luque Domingo.
Florentino Méndez Rodríguez.
Miguel Lucio Casero.
José Caballero Siles.
Juan Carrillo de Cózar.
Gonzalo de Castro Calzado.
León Poveda Gabaldón.
José Baldín González.
Mariano Aparisi Lambas.
Francisco Tarazaga Moya.
Vicente Andreu de Avila.
Alberto Rodríguez Sánchez.
Ramón López Menchero.
Mariano García Alonso.
Juan Cuenca Ordóñez.
José Cordero Escribano.
Jacinto Sánchez Sáez.
Juan Manzano Porqueras.
Francisco Alias Belenguer.
Manuel Navarro Montesdeoca.
Eliseo Nebreda García.
Guillermo Nin de Cardona.
Guillermo Capel Alvarez.
Joaquín Díez Sanz.

Daniel Sánchez Cambón.
Eusebio Llano Oyaguren.
Juan Palomo Silva.
Eustaquio Lorenzo San José Gómez.
Pedro Merino Izquierdo.
Pedro Herráinz Meneses.
Luis González Celma.
Rafael Oliver Gonzalo.
Vicente Fraile Balbuena.
José Zamora Munuera.
Francisco Crespo Andrada.
Luciano de Frutos García.
Adolfo Navarro Fernández.
Román Santos Santos.
Antonio Alaminos Alonso.
José Llorca Riera.
Julio Capelo Inclán.
José Martínez Segarra.
Bartolomé Vila Mari.
Francisco Crespo Gómez.
Miguel Ponce Aguilar.
Lorenzo Navarro Mulero.
Agustín González Nieto.
Miguel Morcillo Lara.
Julio Cuesta Martín.
Epifanio Centeno Calleja.
Antonio Santamaría González.
Antonio García Rodríguez.
Eliás M. Mateo González.
Francisco Sánchez Alda.
Pascual Jiménez Simarro.
Manuel Olivencia García.
Madrid, 11 de diciembre de 1933.—
Iranzo.

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: Como ampliación a la propuesta de ascensos de oficiales del Cuerpo de OFICINAS MILITARES a que se refiere la circular de 5 del actual (D. O. núm. 285), este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato a los oficiales terceros del indicado Cuerpo que figuran en la siguiente relación, los cuales están declarados aptos para el ascenso al empleo que se les confiere y reúnen las condiciones reglamentarias, debiendo disfrutar la antigüedad que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Luis Billón Estelrich, de la Comandancia Militar de Baleares, con la antigüedad de 3 de noviembre de 1933.
D. Antonio Iborra Rojas, de la Comandancia Militar de Cádiz, con la antigüedad de 27 de noviembre de 1933.—
Madrid, 14 de diciembre de 1933.—
Iranzo.

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según noticias recibidas en este Ministerio, de las Autoridades dependientes del mismo, han fallecido, en las fechas y puntos que se expresan, el jefe y oficiales que figuran en la siguiente relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO.

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Infantería

Teniente coronel, D. Enrique Rodríguez Tajuelo, del batallón Cazadores de África núm. 4, falleció el 2 de noviembre de 1933 en Villa Alhucemas.

Teniente, D. Vidal Fernández Gutiérrez, del regimiento núm. 23, falleció el 28 de noviembre de 1933 en Santander.

Inválidos

Comandante, D. Julián Ibeas Arnáiz, falleció el 28 de noviembre de 1933, en Madrid.

Capitán, D. Antonio Temprano González, falleció el 7 de noviembre de 1933, en Coruña.

Madrid, 13 de diciembre de 1933.—
Iranzo.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resucitado que el coronel de INFANTERÍA D. Carlos Leret Ubeda, disponible en la primera división orgánica, pase destinado a este Departamento (Negociado Pensiones).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resucitado que el comandante de CABALLERÍA D. Mauricio Sánchez de la Parra y Martínez cese en el mando del Grupo de Auto Ametralladoras-Cañones, quedando disponible forzoso en esa división en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. número 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resucitado que los capitanes de INFANTERÍA D. Armando Álvarez Álvarez, de la Sección Destinos de la primera división y D. Demetrio Fontán Cadarso, del batallón Ciclista, queden en situación de disponibles en la primera y sexta divisiones orgánicas, respectivamente, con arreglo al apartado A) del artículo

tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de la primera y sexta divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, concede las pensiones y condecoraciones de San Hermenegildo que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que figura en la siguiente relación, que da principio con el comandante de Infantería, retirado, D. Rafael Manso García y termina con el director de música D. Pedro Quiroga Marcos; en las expresadas pensiones y condecoraciones disfrutará la antigüedad que respectivamente se les asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Condecoraciones pensionadas al personal del Ejército

Infantería

Comandante, retirado, D. Rafael Manso García, placa, con la antigüedad de 9 de mayo de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas a partir de 1 de junio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Cursó la documentación la cuarta división.

Comandante, retirado, D. Francisco Moreno Duarte, cruz, con la de 28 de diciembre de 1932. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de enero de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Cursó la documentación la cuarta división.

Comandante, retirado, D. Antonio Izquierdo Vélez, cruz, con la de 30 de junio de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de julio de 1933 por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Cursó la documentación la primera división.

Capitán, retirado, D. Antonio Rodríguez Pardo, cruz, con la de 10 de septiembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de octubre de 1933 por la Delegación de Hacienda de La Coruña. Cursó la documentación la octava división.

Caballería

Comandante, retirado, D. Román López Bueso, placa, con la antigüedad de 14 de junio de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas a partir de 1

de julio de 1933 por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Cursó la documentación la primera división.

Comandante, retirado, D. Manuel Herbella Zobel, placa, con la de 1 de marzo de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas a partir de 1 de marzo de 1933 por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Cursó la documentación la primera división.

Artillería

Coronel, retirado, D. Mariano Salas Bruguera, placa, con la antigüedad de 30 de septiembre de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas a partir de 1 de octubre de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Cursó la documentación la cuarta división.

Ingenieros

Comandante, activo, D. José Fernández de la Puente Fernández de la Puente, cruz, con la antigüedad de 24 de agosto de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de septiembre de 1933 por la Comandancia Militar de Canarias.

Sanidad Militar

Teniente coronel médico, activo, don Antonio Moreno Palacios, cruz, con la antigüedad de 3 de agosto de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de septiembre de 1933 por el Establecimiento central de Sanidad Militar.

Comandante médico, activo, D. Justo Vázquez de Vitoria, cruz, con la de 10 de octubre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de noviembre de 1933 por la Primera Inspección general de Sanidad Militar.

Capitán de Sanidad Militar, retirado, D. Rafael Román Álvarez, cruz, con la de 13 de octubre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de noviembre de 1933 por la Delegación de Hacienda de Valladolid. Cursó la documentación la séptima división.

Inválidos

Comandante, D. Eladio Amigó López, cruz, con la antigüedad de 1 de noviembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de noviembre de 1933 por el Cuerpo de Inválidos.

Condecoraciones sin pensión

Infantería

Comandante, activo, D. Miguel Rodríguez Fonseca, plaza, con la antigüedad de 25 de octubre de 1933. Cursó la documentación el Centro de Movilización y Reserva núm. 1.

Capitán, retirado, D. Julián Cabreño Gil, placa, con la de 27 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la octava división.

Capitán, retirado, D. Antonio Bouza Sancho, placa, con la de 27 de septiembre de 1933. Cursó la documen-

tación la Comandancia Militar de Baleares.

Capitán, retirado, D. Enrique Cuñell Freixas, placa, con la de 27 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la quinta división.

Capitán, activo, D. Arturo Gómez Castillo, placa, con la de 27 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la Caja recluta núm. 50.

Capitán, activo, D. Carmelo de las Morenas Alcalá, cruz, con la 11 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la Aviación Militar (Aeródromo de Cuatro Vientos.)

Capitán, retirado, D. José Sampol Antich, cruz, con la de 28 de agosto de 1933. Cursó la documentación la Comandancia Militar de Baleares.

Capitán, activo, D. Miguel Sañom Cerdá, cruz, con la de 7 de abril de 1933. Cursó la documentación el regimiento Infantería núm. 28.

Capitán, activo, D. Publio Sánchez Merino, cruz, con la de 14 de octubre de 1933. Cursó la documentación el regimiento Infantería núm. 31.

Caballería

Teniente, retirado, D. Antonio Salazar Narbona, cruz, con la antigüedad de 10 de octubre de 1932. Cursó la documentación la segunda división.

Alférez, retirado, D. Teodoro Bustamante Frau, cruz, con la de 30 de julio de 1931. Cursó la documentación el Centro de Movilización núm. 4.

Artillería

Capitán, activo, D. Luis de Salas Bonal, cruz, con la antigüedad de 14 de septiembre de 1933. Cursó la documentación el Grupo Defensa Artillería núm. 2.

Veterinaria

Veterinario mayor, activo, D. Tomás García Cuenca y Sastre, cruz, con la antigüedad de 3 de mayo de 1931. Cursó la documentación la Inspección Veterinaria Ministerio Guerra.

Veterinario primero, retirado, D. José Soler Vives, cruz, con la de 24 de julio de 1932. Cursó la documentación la cuarta división.

Guardia Civil

Comandante, activo, D. José Vega Cornejo, placa, con la antigüedad de 4 de septiembre de 1933. Cursó la documentación el 11.º Tercio de la Guardia Civil.

Teniente, activo, D. Indalecio Peña Azofra, cruz, con la de 5 de septiembre de 1933. Cursó la documentación el 20.º Tercio de la Guardia Civil (Comisión Liquidadora).

Directores de Música

Director de música de primera, activo, D. Angel Peñalba Téllez, cruz, con la antigüedad de 13 de agosto de 1933. Cursó la documentación el regimiento Infantería núm. 7.

Director de música, activo, D. Pe-

dro Quiroga Marcos, cruz, con la de 13 de agosto de 1932. Cursó la documentación el regimiento Infantería núm. 12.

Madrid, 13 de diciembre de 1933. Iranzo.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de recompensa formulada por esa división orgánica a favor del soldado del regimiento de Infantería núm. 32, Pedro Rincón Sánchez, por su distinguido comportamiento en la noche del 29 de noviembre último, en que prestando el servicio de centinela del polvorín del Pinar, y a consecuencia de una agresión fué herido en una pierna, no obstante lo cual defendió su puesto animosamente, haciendo fuego contra los agresores con pruebas de una gran presencia de espíritu, lo que frustró los propósitos de los autores de ella, que se dieron a la fuga; de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Superior de la Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder al referido soldado la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco y pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante el tiempo de servicio, como comprendido en los artículos 19 y 24 del reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

REENGANCHES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por Intervención Central de Guerra, se ha resuelto clasificar en el tercer período de reenganche, con la antigüedad y efectos administrativos de primero de noviembre de 1933, al maestro de banda del batallón Cazadores de Africa núm. 3, don Francisco Herrero Sánchez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

RESERVA

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 9 del actual, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), el teniente co-

ronel del Arma de CABALLERIA, disponible en esa división, D. Eduardo Valera Valverde, en cuya situación disfrutará el haber mensual de 916,66 pesetas, más 100 que le corresponden como pensionista de la orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de primero del mes próximo, por la delegación de Hacienda de Sevilla, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la ley de 21 de octubre de 1931 y decretos de 27 de noviembre del mismo año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta extraordinaria de premios de permanencia, formulada por la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, relativa al personal del expresado Cuerpo ascendido a sargento por orden de 30 de octubre último (D. O. núm. 256), como igualmente de aquellos a quienes, por haberse acogido al reglamento de 6 de febrero 1906 (C. L. núm. 22), les corresponde el mencionado premio en lugar del período de reenganche que disfrutaban, por este Ministerio se ha resuelto su aprobación, concediendo los premios de permanencia a los sargentos del citado Cuerpo que figuran en la relación adjunta, que empieza con Jaime de las Heras Pérez y termina con Tomás Alonso Molina, con arreglo a lo que determina la orden circular de 29 de noviembre de 1889 (C. L. núm. 590), debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican, por tenerse en cuenta lo dispuesto en orden de este Departamento de 10 de junio del corriente año (D. O. número 136).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

De 50 pesetas, por llevar más de diecisiete años de servicios

Jaime de las Heras Pérez, a partir de 1 de enero de 1933.

Mohamed Demasbudi Dukali, número 76, con la misma.

Hamed Ben Abdellá, núm. 22, con la misma.

Kasen Ben Hamed, núm. 102, con la misma.

Pedro Zubiaurre Echevarría, a partir de 1 de junio de 1933.

Manuel Cepeda Rodríguez, a partir de 1 de julio de 1933.
Drix Ben Amar Arbi, núm. 63, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 40 pesetas, por llevar más de doce años de servicio

Mohamed Ben Tailo, núm. 98, a partir de 1 de enero de 1933.
Selam Ben Mohamed, núm. III, con la misma.

Florentino Sáez Eguiluz, con la misma.

Abseian Ben Kaddur, núm. 86, con la misma.

El Hasen Ben Mohamed, núm. 61, con la misma.

Antonio Pereña Carrillo, con la misma.

Tahami Ben Layasi, núm. 88, con la misma.

Eduardo Fonseca Aragón, con la misma.

Alejandro Herráiz Calleja, con la misma.

Salvador Aguilar Barberá, a partir de 1 de marzo de 1933.

Francisco Leal Castrillón, con la misma.

José Hidalgo Cera, con la misma.

Abdú Ben Tayed, núm. 107, a partir de 1 de abril de 1933.

Eugenio Manso Cacho, a partir de 1 de mayo de 1933.

José Reyes Reina, con la misma.

Jaime Llopis Costafreda, con la misma.

Juan Monllao Andi, a partir de 1 de junio de 1933.

José Segorbe Vallejo, con la misma.

Juan López Cañete, con la misma.

Hamed Ben Tahar Chami, número 120, a partir de 1 de julio de 1933.

Maimón Ben Hamed Eznani, número 130, con la misma.

Juan González Torres, a partir de 1 de agosto de 1933.

Kaddur Ben Abbes Chania, número 49, con la misma.

Manuel Fernández Larifio, a partir de 1 de octubre de 1933.

Miguel Melgar Domínguez, con la misma.

Arturo Bermejo González, con la misma.

José Gómez Lago, con la misma.

Guillermo Juan Gómez, con la misma.

Bonifacio S. José y S. Segundo, con la misma.

Constantino Moral Pérez, a partir de 1 de noviembre de 1933.

José Pérez Pérez, con la misma.

Manuel Galán Galán, con la misma.

Blas Morales Mesa, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Francisco Molina García, con la misma.

José Fuentes Serrano, con la misma.

José Vilanova García, con la misma.

Esteban Izura Urdániz, con la misma.

Hamed Ben Al-lal Belani, número 103, con la misma.

Antonio García Suárez, con la misma.

De 30 pesetas, por llevar más de siete años de servicio

Francisco Leal Castrillón, a partir de 1 de enero de 1933.

Salvador Aguilar Barberá, con la misma.

Abdú Ben Tayed, núm. 107, con la misma.

José Hidalgo Cera, con la misma.

Hamed Ben Tahar Chami, número 120, con la misma.

Maimón Ben Hamed Eznani, número 130, con la misma.

Miguel Melgar Domínguez, con la misma.

Guillermo Juan Gómez, con la misma.

Bonifacio S. José y S. Segundo, con la misma.

Constantino Moral Pérez, con la misma.

José Pérez Pérez, con la misma.

Hamed Ben Al-lal Belani, número 103, con la misma.

Francisco Molina García, con la misma.

José Fuentes Serrano, con la misma.

José Vilanova García, con la misma.

Antonio García Suárez, con la misma.

Lahosain Ben Al-lal Si Mohan, número 106, con la misma.

Hamed Ben Mohamed, núm. 110, con la misma.

Mohamed Ben Amar, núm. 138, con la misma.

Mohamed Ben Mohamed Folti, número 114, con la misma.

Hammun Ben Moch Udiel, número 122, con la misma.

Mohamed Ben Kaddur, núm. 135, con la misma.

Roberto García Pérez, con la misma.

Hosain Ben Mohamed Uxdí Sudi, núm. 133, con la misma.

Bartolomé Gamero Ariza, con la misma.

Cecilio Pérez Viñaspré, con la misma.

José Escribano Jiménez, con la misma.

José Mesa Molina, con la misma.

Teófilo Apesteguía Auzmendi, con la misma.

Mohamed Ben Mohamed Abdú, número 129, con la misma.

Hamed B. Mohamed Sarnali, número 126, con la misma.

Andrés Ruiz García, con la misma.

Larbi Ben Hasen Temitiqui, número 127, con la misma.

Hach Ben Saib, núm. 117, con la misma.

Brain B. Abbas Entifi, núm. 137, con la misma.

José Agustín Mateo, con la misma.

Eliás López Román, con la misma.

Ali Ben Abdeselan B. Ali, número 148, con la misma.

Ali B. Mohamed, núm. 105, con la misma.

Manuel Valle Olmedilla, con la misma.

Antonio Agea Moreno, con la misma.

Mohamed Ben Amar B. El Hach, número 128, con la misma.

Balbino Valcárcel Balboa, con la misma.

José Tejedor García, con la misma.

Joaquín Gómez Villalta, con la misma.

Abseian B. Abdú, núm. 139, con la misma.

Kaddur Ben Moham Estuti, número 142, con la misma.

Francisco Escribá Gil, con la misma.

Julio Ortega Romero, con la misma.

Celso García Rodríguez, a partir de 1 de febrero de 1933.

Gregorio de la Fuente Moipeceres, con la misma.

Manuel García Sanz, a partir de 1 de abril de 1933.

Fedal B. Hamido Gomari, número 145, con la misma.

Jaime Larrea Arteaga, a partir de 1 de mayo de 1933.

Rafael Sorbas Sorbas, con la misma.

Segundo Sánchez López, con la misma.

Bachir B. Mohamed Susi, número 152, con la misma.

Yilali B. Mohamed, núm. 150, con la misma.

Abdekader B. Mohamed, núm. 149, con la misma.

Daniel Príncipe García, con la misma.

Ali Ben Hosain, núm. 154, con la misma.

Jacinto Soro Alconchel, con la misma.

José Martos Navarro, a partir de 1 de junio de 1933.

Diego Justicia Molina, con la misma.

Blas Morales Mesa, a partir de 1 de julio de 1933.

Juan Romero Romero, con la misma.

Diego Guarino Fuentes, con la misma.

Amador Pérez Sancliment, a partir de 1 de agosto de 1933.

Inocencio Esteban Renilla, con la misma.

Embark B. Mazu Andi, núm. 141, a partir de 1 de septiembre de 1933.

Tomás Alonso Molina, a partir de 1 de octubre de 1933.

Madrid, 11 de diciembre de 1933.

Iranzo.

INTENDENCIA CENTRAL

CONTABILIDAD

Circular. Excmo. Sr.: El DIARIO OFICIAL núm. 286, correspondiente el día 8 del mes en curso, publica una orden del Ministerio de Hacienda, que contiene normas para facilitar la rendición de cuentas de fin del ejercicio de 1933 y asegurar la continuidad de los servicios en el tránsito del presupuesto vigente al sucesivo.

Con el fin de que tales normas sean aplicadas sin vacilación, se tendrán presente en todos los Establecimientos y Servicios del ramo de Guerra las reglas siguientes:

1.ª Solamente pueden ser reconocidas y contraídas en las cuentas de gastos públicos las obligaciones que tuvieren consignada especial o genéricamente partida en el presupuesto de la sección respectiva correspondiente al año 1933. A base de esta idea general, los contratos de obras, servicios o adquisiciones de material que, con autorización debida, se ejecuten dentro del ejercicio, determinarán la existencia de un crédito pendiente, siempre que el pago requiera el cumplimiento de requisitos formales para ordenarlos que no estén terminados en fin de diciembre.

2.ª En los casos anteriores, se dictarán las órdenes de retención de crédito, que deberán ser solicitadas por los Establecimientos y Servicios mediante certificado de petición de crédito, en que conste: la disposición que autorizó el gasto, la cantidad a satisfacer por virtud del compromiso contraído y el nombre del acreedor.

Las indicadas certificaciones se cursarán a este Ministerio dirigiéndolas a la Sección de Material o a las Dependencias que vengán entendiendo en la aprobación de presupuestos y pedidos de fondos, según la atención de que se trate. Tal Sección y Dependencias examinarán las peticiones de retención de créditos, y, de hallarlas conformes con cuanto indica la citada orden de Hacienda en su disposición primera, lo harán constar así al pie de cada una, relacionándolas por artículos del presupuesto de 1933 y remitiéndolas con estas relaciones a la Intervención central.

Para ello, tendrán presente que todas las retenciones de crédito acordadas durante el ejercicio, quedan anuladas en 31 de diciembre y, por tanto, para la retención por resultas es preciso restablecer la petición.

La Intervención central examinará las relaciones de retención de créditos, prestando su conformidad o rebajando las partidas que considere improcedentes, y pasará a la Intervención central las relaciones y certificados en que se basan.

Esta Intervención central, en su función de Ordenadora de pagos, incluirá en relación de acreedores a los que figuren en las certificaciones de origen, considerando retenido el crédito legislativo, aun cuando de momento no esté liquidada la obligación que se derive al ejecutarse el servicio o entrega, por lo cual, figurarán como "aumentos justificados" las sumas correspondientes para que se reflejen en las cifras de la columna de obligaciones pendientes de pago.

Dado el carácter excepcional de estos créditos, es evidente que cuando se trate de adquisiciones de artículos o efectos para atenciones ordinarias, como son las que contratan las

Juntas de plaza y guarnición y Comisiones gestoras y sus análogas, los pagos han de aplicarse al presupuesto en vigor cuando los artículos se reciban de igual modo que en las cuentas de efectos serán aplicados al período en que se reciben.

3.ª Tales peticiones de retención de crédito habrán de tener entrada en este Ministerio en los diez primeros días del mes de enero, y en ningún caso comprenderán cantidades que hubieran sido libradas durante el ejercicio, según queda dicho anteriormente, aun cuando los mandamientos de pago se hubiesen anulado por no haber sido hechos efectivos oportunamente, pues ésto no afecta al reconocimiento de la obligación que subsiste.

4.ª Todas las partidas que correspondan a mandamientos devueltos sin pagar en 31 de diciembre, irán a formar parte de las relaciones de acreedores, puesto que es el caso típico de la obligación reconocida y no satisfecha, pero no se volverá a contraer su importe, que ya lo fué oportunamente, y por ello resulta el crédito pendiente.

5.ª Antes de reintegrar, en fin de diciembre los sobrantes que resulten como sumas no invertidas de cantidades libradas "a justificar" y entregadas a servicios de Guerra para su inversión, los Jefes de éstos, con acuerdo de las Juntas económicas, donde las hubiere, fijarán la cantidad que retienen para contuar durante el mes de enero las obras o servicios que se ejecuten por administración, en la inteligencia de que tales reservas no deberán exceder nunca de la dozava parte de la consignación anual, ni representarán cantidades a contraer por cuenta del presupuesto de 1933, ya que han de ser reintegradas por los sucesivos.

6.ª Las cantidades retenidas en Caja según la regla anterior, serán reintegradas al recibir fondos bastantes por el nuevo presupuesto. Mientras tanto, las Intendencias darán cuenta detallada de las cantidades conservadas por las Cajas, a fin de que en cuenta puedan ser aumentadas a los créditos que se anulan.

7.ª Siendo la consignación un trámite de ejecución del presupuesto en ejercicio, al rendir las cuentas de consignaciones de diciembre las Intendencias delegadas anularán todos los remanentes; después de incluir los aumentos por libramientos anulados en dicho mes por fin de ejercicio. Para librar por "Resultas de 1933", se restablecerán automáticamente como consignadas las cantidades que fueron anuladas en dicha cuenta, y, al mismo efecto, una vez recibidas las relaciones de reintegros verificados en diciembre, relacionarán por capítulos y artículos la consignación que restablecen, evitando duplicidad si hubieran producido este efecto en el repetido mes, a fin de conocer la cuantía de la consignación restablecida en el grupo "Resultas de ejercicios cerrados" por las de 1933. Respecto a reintegros, se tendrán en

cuenta las restricciones señaladas en el artículo séptimo de las instrucciones de 18 de enero del año en curso.

8.ª Aplicando esta consignación, podrá librarse hasta el día 20 de enero por "Resultas de 1933", en el orden siguiente:

Primero. Importe de los mandamientos de pago anulados en fin de diciembre, por obligaciones en firme.

Segundo. Obligaciones reconocidas y no satisfechas que quedaron pendientes sin librar en 31 de diciembre de 1933.

Tercero. Adicionales, según la regla siguiente.

9.ª Los documentos adicionales de reclamación serán examinados y liquidados por los Comisarios de Guerra respectivos y remitidos a las Intendencias, en la forma dispuesta por la orden circular de 15 de agosto de 1932 (D. O. núm. 182).

Con independencia de estas adicionales de reclamación, a manera que vayan ejecutándose obras o entregándose efectos contratados de los que motivaron la expedición de certificados de retención de créditos, se irán formando las adicionales de inversión, que servirán de base a la expedición de mandamientos de pago mediante los trámites señalados en la instrucción novena de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

La consignación solicitada para pago de tales atenciones se considerará como retenida a los efectos del artículo 102 del reglamento de 24 de mayo de 1891, y no se podrá hacer uso de ella para otros pagos.

La retención de créditos caduca en fin de junio de 1934, si para entonces no estuvieran ejecutadas las obras y realizados los servicios, y los derechos no liquidados en esa fecha habrán de reclamarse como "obligaciones de ejercicios cerrados", lo mismo que aquellos que, por haberse agotado el crédito legislativo aplicable al ejercicio 1933, requieran acuerdo de las Cortes.

10. El plazo para la remisión a esta Intervención central de las relaciones de acreedores finalizará el día 25 de enero, debiendo tener entrada antes del 28 en este Ministerio. Las relaciones se redactarán por las Intendencias Ordenadoras delegadas en cuanto a obligaciones cuyo pago está descentralizado, y por la Sección de Material, Jefatura de Aviación, Junta Central de Vestuario, Pagaduría y Caja Central, Establecimiento Central de Intervención, Imprenta y Talleres del Ministerio y cualquier otra Dependencia que por recibir directamente cantidades libradas a su favor hubiera de hacer reclamación de créditos pendientes en 31 de diciembre de 1933, aun cuando su importe se hubiera abonado con posterioridad.

Es muy importante advertir que en aquellos casos en que el pago se hubiera solicitado en otra Caja distinta a la del lugar de ejecución del servicio, solamente las Intendencias Ordenadoras a quienes corresponda

librar podrán incluir tales partidas en relación de acreedores, cuando así proceda, puesto que al pedir el abono en determinada Delegación o en la Tesorería Central y tramitarse el pedido de cantidades a librar, se considera extinguida la obligación en el punto de origen y trasladada al de pago, que cuidará de comprenderla en relación de acreedores si aquél no llegó a hacerse efectivo, en la forma determinada por la orden circular de 12 de diciembre de 1931 (D. O. núm. 203).

Asimismo debe tenerse en cuenta que, como para los acreedores en cuyo beneficio se pidió la retención de créditos, figuran ya en los certificados que se indican en la regla segunda, no habrán de repetirse, como tales acreedores, entre los que lo fueron por servicios ejecutados y no satisfechos en la época de cierre del ejercicio.

II. Teniendo en cuenta que el día 31 de diciembre es festivo, todas las operaciones a efectuar por pagos y reintegros se prevendrán con la anticipación necesaria, para que puedan quedar efectuadas el día 30, último hábil del ejercicio de 1933.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Estado Mayor Central

SECCION DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el comandante de ESTADO MAYOR D. Francisco Hidalgo Sánchez, pase a la situación de disponible forzoso, apartado A), que señala el artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. número 5), con residencia en la segunda división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO.

Señor...

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente coronel de ESTADO MAYOR D. Rafael Cebrián Cañas, en situación de disponible voluntario en esa división, con residencia en Rota, en solicitud de que le sean concedidos seis meses de licencia por asuntos propios para Buenos Aires (República Argentina); este Ministerio ha resuelto acceder a la petición en las condiciones prevenidas en las instrucciones de 5 de junio de 1905, 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

ORGANIZACION

Circular. Excmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo octavo de la orden circular de 25 de noviembre último (D. O. núm. 277), queda aclarado en el sentido de que los especialistas ascenderán mediante los mismos exámenes, pruebas y condiciones que los no especialistas, precisando para desempeñar la especialidad en su nuevo empleo, sufrir los exámenes, cursos o pruebas que se fijen para cada uno de ellos en las distintas especialidades.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

COLEGIO DE HUERFANOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Paz Monasterio de los Santos, domiciliada en Madrid, calle de San Vicente, 68, viuda del sargento de INFANTERIA D. Antonio Martos Fuentes, muerto en acción de guerra, en la que solicita ingreso en el Colegio de Huérfanos de la Guerra de su hijo D. Ildefonso Martos Monasterio, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello, por comprender al interesado el artículo primero de los Estatutos que regulan el derecho, pudiendo ser llamado cuando por turno le correspondiera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Pilar Bafiáres Gil, domiciliada en esta capital, Churruca, 14 y 16, viuda del comandante del Cuerpo de Inválidos Militares D. José Semprún Ramos, solicitando el ingreso en el Colegio de Huérfanos de la Guerra de su hijo D. Eduardo Semprún Bafiáres, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello, por comprender al interesado el artículo primero de los Estatutos que regulan el derecho, pudiendo ser llama-

do a ingreso cuando por turno le correspondiera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

CURSOS DE ESPECIALIDADES MEDICAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto designar para que tomen parte en el Curso de Especialidades Médicas, dispuesto por circular de 22 de noviembre último (D. O. núm. 274), a los oficiales médicos que a continuación y por especialidades se relacionan, los que se incorporarán con urgencia a los Centros en que dicho Curso ha de tener lugar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cirugía general

Teniente médico, D. Mariano Sánchez del Toro.
Capitán médico, D. Enrique Blasco Salas.

Cirugía ortopédica

Capitán médico, D. Francisco García Aynat.
Teniente médico, D. Carlos González Granda Pérez.

Dermatología y Sifiliografía

Capitán médico, D. Manuel Conde López.

Oftalmología

Capitán médico, D. Antonio Amor Tejedor.

Otorinolaringología

Capitán médico, D. Juan Diego Ortega García.

Radiología

Teniente médico, D. Daniel Ortega Lechuga.

Tisiología

Teniente médico, D. Luis Sánchez Enciso.

Urología

Teniente médico, D. Luis Leyda Rubio.
Madrid, 12 de diciembre de 1933.
Iranzo.

CURSOS DE INFORMACION Y DE OBSERVADORES DE AEROSTACION

Circular. Excmo. Sr.: Terminado el Curso de reentrenamiento para observadores de Aerostación, dispuesto por orden circular de 25 de agosto próximo pasado (D. O. núm. 201), por este Ministerio se ha dispuesto que se declare válido dicho Curso a los efectos del artículo 13 del vigente reglamento de Aeronáutica a los jefes y oficiales que han asistido como alumnos al mismo y que figuran en la relación núm. 1, que a continuación se inserta. Asimismo se ha resuelto declarar la misma validez a los jefes y oficiales que figuran en la relación núm. 2, los cuales han colaborado al citado Curso y al de Información para jefes y capitanes de Estado Mayor, dispuesto en la misma orden antes citada, considerándose ambos cursos como uno sólo a los efectos de esta declaración de validez para el personal de la relación núm. 2.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION NUM. 1

Comandante de Artillería, D. Feliciano López Barceló.
 Capitán de Artillería, D. Juan Alvarez de la Tejera.
 Capitán de Ingenieros, D. Antonio Vázquez Figueroa.
 Comandante de Infantería, D. Valeriano Camino Peral.
 Comandante de Artillería, D. Enrique Fernández Heredia.
 Capitán de Caballería, D. José Olea Díaz.
 Capitán de Artillería, D. Federico Castaño López.
 Capitán de Caballería, D. Domingo Martínez Pisón.
 Capitán de Infantería, D. Felipe Abella Moreno.
 Capitán de Ingenieros, D. Antonio Fernández Jiménez.
 Capitán de Artillería, D. José Junquera Quintia.

RELACION NUM. 2

Teniente coronel de Ingenieros, don Joaquín de la Llave y Sierra.
 Comandante de Ingenieros, D. Félix Martínez Sanz.
 Capitán de Ingenieros, D. Pompeyo García Vallejo.
 Capitán de Artillería, D. Alejandro Silvent Dargent.
 Capitán de Ingenieros, D. Luis Jalvoye Charmell.
 Comandante de Ingenieros, D. Natalio de San Román Fernández.
 Capitán de Ingenieros, D. Pedro Fraile Sánchez.
 Capitán de Ingenieros, D. Federico Hesga Uranga.
 Capitán de Ingenieros, D. Antonio Sánchez López.

Teniente de Ingenieros, D. Juan Dann Guilleni.

Teniente de Ingenieros, D. Antonio Jasanada Piquer.

Teniente de Ingenieros, D. Melitón Rigal García.

Teniente de Ingenieros, D. Félix Arroyo García.

Teniente de Ingenieros, D. Antonio Barrera Martínez.

Madrid, 13 de diciembre de 1933.
 Iranzo.

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Jesús Vegas Pérez y termina con Miguel Pujol Moner, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de las ocho divisiones orgánicas y Comandante Militar de Baleares.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Comprendidos en la orden circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284).

Alféreces de complemento

D. Jesús Vegas Pérez, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 2.542, expedida el día 20 de junio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 112,50 pesetas.

D. Jesús Vegas Pérez, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 597, expedida el día 4 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 112,50 pesetas.

D. Francisco Soler Llopis, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 215, expedida el día 3 de septiembre de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 168,75 pesetas.

D. Francisco Soler Llopis, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 1.001, expedida el día 7 de junio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 168,75 pesetas.

D. Gerardo Fernández Ortega, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 4.017, expedida el día 22 de julio de 1932 por la Delegación de

Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Gerardo Fernández Ortega, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 4.314, expedida el día 20 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Felipe Alvarez Carrero, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 5.116, expedida el día 27 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Felipe Alvarez Carrero, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 2.963, expedida el día 14 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Emilio Portillo Martín, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 2.901, expedida el día 21 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Emilio Portillo Martín, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 2.839, expedida el día 17 de junio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Javier Espinosa de los Monteros y Herreros de Tejada, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 1.405, expedida el día 9 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

D. Javier Espinosa de los Monteros y Herreros de Tejada, del regimiento Zapadores Minadores. Carta de pago núm. 1.669, expedida el día 7 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

D. Manuel Sanabria Fernández, del batallón Ametralladoras núm. 3. Carta de pago núm. 2.501, expedida el día 26 de noviembre de 1931 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Manuel Sanabria Fernández, del batallón Ametralladoras núm. 3. Carta de pago núm. 332, expedida el día 19 de junio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Almería. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. José Selva Salvador, del regimiento Cazadores de Caballería núm. 7. Carta de pago núm. 1.978, expedida el día 28 de junio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. José Selva Salvador, del regimiento Cazadores de Caballería núm. 7. Carta de pago núm. 74, expedida el día 1 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Salvador Reig Fernández Montenegro, del regimiento Cazadores de Caballería núm. 7. Carta de pago número 2.929, expedida el día 20 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Salvador Reig Fernández Montenegro, del regimiento Cazadores de Caballería núm. 7. Carta de pago número 2.057, expedida el día 26 de junio de

1933 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Vicente Cecilio Tárrega, del batallón Zapadores Minadores núm. 3. Carta de pago núm. 1.333, expedida el día 22 de junio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma 562,50 pesetas.

D. Vicente Cecilio Tárrega, del batallón Zapadores Minadores núm. 3. Carta de pago núm. 2.267, expedida el día 22 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 562,50 pesetas.

D. José Blasco Acevo, del batallón Zapadores Minadores núm. 3. Carta de pago núm. 232, expedida el día 4 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. José Blasco Acevo, del batallón Zapadores Minadores núm. 3. Carta de pago núm. 1.030, expedida el día 11 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Eduardo Simó Attard, del batallón Zapadores Minadores núm. 3. Carta de pago núm. 1.807, expedida el día 31 de mayo de 1932 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 281,25 pesetas.

D. Eduardo Simó Attard, del batallón Zapadores Minadores núm. 3. Carta de pago núm. 2.266, expedida el día 22 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma 281,25 pesetas.

D. Luis Rodríguez Mena, del regimiento Infantería núm. 10. Carta de pago núm. 293, expedida el día 13 de junio de 1930 por la Delegación de Hacienda de San Sebastián. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Luis Rodríguez Mena, del regimiento Infantería núm. 10. Carta de pago núm. 363, expedida el día 16 de mayo de 1932 por la Delegación de Hacienda de San Sebastián. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Dámaso Quintana Serrano, del batallón Zapadores Minadores núm. 5. Carta de pago núm. 961, expedida el día 13 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la suma de 650 pesetas.

D. Dámaso Quintana Serrano, del batallón Zapadores Minadores núm. 5. Carta de pago núm. 255, expedida el día 8 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la suma de 650 pesetas.

D. Manuel Carque Gascón, del batallón Zapadores Minadores núm. 5. Carta de pago núm. 255, expedida el día 9 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Manuel Carque Gascón, del batallón Zapadores Minadores núm. 5. Carta de pago núm. 549, expedida el día 17 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Ramón Pradera Orihuela, del regimiento Artillería ligera núm. 14. Carta de pago núm. 836, expedida el día 29 de julio de 1932 por la Delegación

de Hacienda de Valladolid. Se le debe reintegrar la suma de 253,15 pesetas.

D. Ramón Pradera Orihuela, del regimiento Artillería ligera núm. 14. Carta de pago núm. 764, expedida el día 25 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Valladolid. Se le debe reintegrar la suma de 253,15 pesetas.

Reclutas

Por haberles sido concedidas reducción de su cuota satisfecha

Marcos Verde López, del regimiento Infantería núm. 6. Carta de pago número 5.180, expedida el día 24 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 125 pesetas.

Diego García Maese, de la Caja recluta núm. 16. Carta de pago núm. 1.059, expedida el día 29 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Málaga. Se le debe reintegrar la suma de 187,50 pesetas.

Comprendido en la orden circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87)

David López Cerón, de la Caja recluta núm. 24. Carta de pago núm. 1.083, expedida el día 28 de mayo de 1932 por la Delegación de Hacienda de Murcia. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Ingresos hecho de más al hacer efectivo el segundo plazo de su cuota

Antonio Verdager Cervera, del regimiento Artillería Montaña núm. 1. Carta de pago núm. 4.393, expedida el día 23 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

José Antonio Azpiazu Echevarría, de la Caja recluta núm. 40. Carta de pago núm. 1.575, expedida el día 29 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Bilbao. Se le debe reintegrar la suma de 375 pesetas.

Comprendidos en la orden circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87)

Eustaquio Martínez Martínez, del Centro Movilización y Reserva núm. 16. Carta de pago núm. 81, expedida el día 4 de octubre de 1932 por la Delegación de Hacienda de León. Se le debe reintegrar la suma de 20,31 pesetas.

Eustaquio Martínez Martínez, del Centro Movilización y Reserva núm. 16. Carta de pago núm. 792, expedida el día 29 de octubre de 1932 por la Delegación de Hacienda de León. Se le debe reintegrar la suma de 20,31 pesetas.

Miguel Pujol Moner, de la Caja recluta núm. 57. Carta de pago núm. 1.061, expedida el día 25 de junio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Palma. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

Madrid, 11 de diciembre de 1933.—
Iranzo.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Polin Rubio

y termina con Antonio Ferragut Pou, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de la primera, segunda y cuarta divisiones orgánicas y Comandante Militar de Baleares.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Reclutas

Francisco Polin Rubio, del reemplazo 1933, alistado en Galapagar (Madrid), Caja recluta núm. 1. Carta de pago número 6.406, expedida el día 28 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 112,50 pesetas.

Pedro Quiles Alférez, del reemplazo 1930, alistado en Ventas de Huelma (Granada), Caja recluta núm. 18. Carta de pago núm. 405, expedida el día 20 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Granada. Se le debe reintegrar la suma de 412,50 pesetas.

Isidro Farrés Bonet, del reemplazo 1933, alistado en Viladecans (Barcelona), Caja recluta núm. 26. Carta de pago núm. 4.632, expedida el día 19 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Antonio Ferragut Pou, del reemplazo 1931, alistado en Palma (Baleares), Caja recluta núm. 57. Carta de pago número 582, expedida el día 16 de mayo de 1931 por la Delegación de Hacienda de Palma. Se le debe reintegrar la suma de 168,75 pesetas.

Madrid, 11 de diciembre de 1933.—
Iranzo.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el alta y baja en el percibo de las gratificaciones que se expresan, a partir de las fechas que se proponen, al personal destinado en el Arma de AVIACION MILITAR, que se indica en la siguiente relación, con cargo las altas al capítulo séptimo, artículo séptimo de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Subsecretario de este Ministerio e Interventor central de Guerra.

RELACIÓN QUE SE CITA

Altas

De profesorado

Comandante, D. Rafael Llorente Sola, desde 1 de diciembre de 1933.

Capitán, D. Francisco Arranz Monasterio, desde 1 de diciembre de 1933.

De industria

Capitán, D. Carlos Núñez Maza, desde 1 de julio de 1933.

Otro, D. Antonio Andrés Ruiz del Arbol, desde 1 de diciembre de 1933.

Otro, D. Martín Elviro Berdeguer, desde 1 de diciembre de 1933.

De instrucción

Soldado piloto, Adolfo Fera Caballero, durante los meses de febrero y marzo de 1933.

Bajas

De industria

Capitán, D. Francisco Arranz Monasterio, por fin de noviembre de 1933.

Madrid, 13 de diciembre de 1933.—Iranzo.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la orden circular de 28 del pasado mes (D. O. núm. 279), que concede gratificaciones al personal de AVIACION que en la misma se relaciona, se entienda rectificada en el sentido de que las asignadas al capitán don Joaquín Reixa Maestre y sargento primero D. Higinio Melego Reillo, no son por el concepto de "Profesorado", como figuran, sino por el de "Industria" e "Instrucción", respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA